

908

28

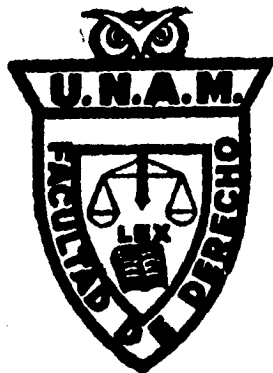


**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**  
Seminario de Derecho Penal

**"LA RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO  
PUBLICO EN LA INVESTIGACION CON  
DETENIDO"**

T E S I S  
Que para obtener el Título de  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P r e s e n t a  
**FERMIN UBALDO CRUZ**



*México, D. F.*

**1995**

**FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

Cd. Universitaria, 9 de enero del 1995.

C. DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACION  
ESCOLAR DE LA U. N. A. M.  
P R E S E N T E .

El C. Fermin Ubaldo Cruz, ha elaborado su tesis profesional en el Seminario de Derecho Penal a mi cargo, bajo la dirección del Lic. Arturo Luis Cossio Zazueta, intitulada: "LA RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA INVESTIGACION CON DETENIDO", con el objeto de obtener el grado académico de Licenciado en Derecho.

El alumno ha concluido la tesis de referencia la cual llena a mi juicio los requisitos señalados en el artículo 8, fracción V, del Reglamento de Seminarios para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos.

Atentamente,  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
El Director del Seminario.

DR. RAUL CARRANCA Y RIVERA



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE  
DERECHO PENAL

"A toda mi familia, motivo principal de mi preparación profesional"

"Agradecimiento especial a la  
Universidad Nacional Autónoma  
de México en particular a la\_  
Facultad de Derecho"

"Con respeto y agradecimiento  
al C. Licenciado Arturo Luis\_  
Cossio Zazueta"

## I N D I C E

	Página
INTRODUCCION .....	1
CAPITULOS	
I. ANTECEDENTES .....	3
A) Antecedentes Generales de la Institución del Ministerio Público en México.....	
B) Naturaleza Jurídica.....	10
1) Definición de Ministerio Público.	
2) Atribuciones y Funciones.	
3) Principios Característicos que rigen - su función.	
4) Bases legales que norman su actividad.	
a) Constitución Política de los Esta-- dos Unidos Mexicanos.	
b) Código de Procedimientos Penales pa ra el Distrito Federal.	
c) Código Federal de Procedimientos Pe nales.	
d) Ley Orgánica de la Procuraduría Ge- neral de la República.	

- e) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- f) Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

II. EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE LA FASE PREPARATORIA DE LA ACCIÓN PENAL.....	39
A) La Averiguación Previa.....	
Requisitos de Procedibilidad.	
a) Acusación.	
b) Denuncia.	
c) Querrela.	
B) Auxiliares del Ministerio Público.....	47
C) Determinaciones que puede dictar el Ministerio Público una vez concluida la etapa investigadora.....	51
D) El Ministerio Público en su carácter de servidor público.....	64

III. LA RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA INVESTIGACION CON DETENIDO.....	70
A) Responsabilidad del Ministerio Público...	
B) Situaciones en que se debe realizar la de tención.....	72
1. Caso Urgente.	
2. Delito Flagrante.	
C) Término legal de la detención de un indi- ciado.....	80
1. Caso en que deberá ampliarse.	
2. Ordenamientos legales aplicables en ca so de infringirse.	
D) Actuaciones realizadas por el Ministerio Público durante la detención.....	88
IV. CONCLUSIONES.....	92
BIBLIOGRAFIA.....	97



## INTRODUCCION

La responsabilidad del Ministerio Público en la investigación con detenido reviste gran importancia, debido a -- que esta de por medio la privación de la libertad de una o\_\_ varias personas por lo que la función del Representante Social debe ser desarrollada de una manera comprometida, eficaz y conforme a la ley.

Sin embargo en muchas ocasiones se transgrede el derecho a la libertad de las personas reteniéndolas por tiempo\_\_ indefinido en las Agencias Investigadoras del Ministerio Público.

Ahora bien y con motivo de la reforma al Artículo 16 - Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993, entrada en vigor al día siguiente, donde se establece en unas de sus fracciones, que\_\_ la detención hecha por el Ministerio Público no excederá de 48 horas, salvo en caso de Delincuencia Organizada, en el - que se duplicará dicho plazo. Con lo anterior el estado pone el término de duración de una detención hecha por el Ministerio Público y las características para ser ampliado, - dando un gran acierto evitando transgresiones a la libertad de las personas.

Con el fin de reglamentar el principio establecido en el Artículo Constitucional de referencia fue reformado el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su Artículo 266, 267, 268 y 269, donde se determina lo que es flagrancia, delito grave (caso urgente), casos en que el Ministerio Público lleva a cabo la detención del indiciado, también se especifica lo que es delincuencia organizada, caso único en que podrá ampliarse la detención.

Si bien es verdad que con las anteriores reformas se cubre una laguna de la ley; también lo es que mientras no se precisen las sanciones a que se harán acreedores los Ministerios Públicos que no cumplan con dichas disposiciones, se podrían seguir dando transgresiones al derecho a la libertad de las personas.

Por lo que la responsabilidad del Ministerio Público en la investigación con detenido se manifiesta como la necesidad del ejercicio de la acción penal, consignando al indiciado a los tribunales respectivos dentro de los términos constitucionales.

Asimismo, deberá respetarse el derecho a la libertad de las personas, ordenándola cuando proceda aunque siga la investigación sin detenido.

**A) ANTECEDENTES GENERALES DE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO -  
PUBLICO EN MEXICO.**

El estudio del origen y evolución histórica del Ministerio Público en México se manifiesta desde la época prehispánica, con especial referencia a los aztecas, quienes contaban con un sistema legal para regular el orden y sancionar toda conducta hostil contraria a las costumbres y usos sociales. Su derecho no era escrito sino consuetudinario de carácter absolutista.

El poder del monarca se delegaba en sus distintas atribuciones a funcionarios especiales, en materia de justicia - el Cihuacoatl es tal reflejo de esa afirmación y sus funciones consistían en auxiliar al Hueytlatoani, vigilaba la recaudación de los tributos presidía el Tribunal de Apelación y se consideraba consejero del monarca. (1)

El Tlatoani representaba a la divinidad y disponía a su arbitrio de la vida humana, sus facultades consistían en acusar y perseguir a los delincuentes, aunque dicha facultad la

(1) Colín Sánchez Guillermo.-Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa 1986 P. 95.

delegaba en los jueces, quienes eran auxiliados por los alguaciles, mismos que aprehendían a los delincuentes, no obstante tanto el Tlatoani como el Cihuacoatl realizaban funciones jurisdiccionales.

Con motivo de la Conquista, las instituciones del Derecho Azteca sufrieron una fuerte transformación y paulatinamente fueron desplazadas por los nuevos ordenamientos jurídicos traídos de España, sólo que en un principio reinó la anarquía absoluta, por lo que se presentaron abusos por parte de las autoridades.

En consecuencia, se pusieron en vigor las leyes de Indias, Las Siete Partidas, La Novísima Recopilación y otros ordenamientos jurídicos que establecían como obligación respetar las normas jurídicas de los indios, su gobierno y costumbres, siempre y cuando no contravinieran al derecho hispano. (2)

La persecución de los delitos en esta etapa, no se encomendó a una institución o funcionario en particular; el Virrey, los Gobernadores, las Capitanías Generales, los Corregidores y otras autoridades, tuvieron atribuciones para ----

(2) Ibidem P. 96.

ello.

Posteriormente y de conformidad a lo establecido en una Cédula Real se ordena elegir a los "Indios" para que desempeñaran funciones de Juez, Regidor, Ministro de Justicia y Escribano. Asimismo, se designaron "Alcaldes Indios" quienes aprehendían a los delincuentes.

El establecimiento del Ministerio Público tiene hondos raíces, con la Institución Promotoría Fiscal que existió durante el Virreinato.

Una vez proclamada nuestra independencia surgieron varias leyes, entre ellas la Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814, también conocida como "Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana", la cual nunca fue promulgada, pero en ella se reconocía la existencia de los fiscales auxiliares de la administración de la justicia, uno para la rama civil y otro para la rama criminal, cuya designación estaba a cargo del Poder Legislativo (Artículos 184, 185 y 188).

En la Constitución de 1824, se manifiesta un relativo cambio en nuestra institución, ya que a los funcionarios se

les siguió llamando fiscales, y sólo se incluyeron para formar parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la Constitución de 1857 se puede decir en cierta forma que ya hay una concepción de Ministerio Público al señalar en su Artículo 27 que "a todo procedimiento del orden criminal debe preceder querrela o acusación de la parte ofendida o a instancia del Ministerio que sostenga los derechos a la sociedad." (3)

Posteriormente, el 15 de junio de 1869, el Lic. Benito Juárez expide la Ley de Jurados, en ella se establecen dos procuradores a los que por vez primera se les llama Ministerio Público. No constituían una organización eran independientes entre sí, y estaban desvinculados de la parte civil. (4)

En los Códigos de Procedimientos Penales del Distrito Federal de 1880 y 1884, se faculta al Ministerio Público para requerir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales

(3) González Bustamante Juan José.-Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1991 P. 111.

(4) Díaz de León Marco Antonio.-Diccionario de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México 1986 P. 1144.

los intereses de ésta, mencionando también a la policía judicial para la investigación de los delitos.

De lo expresado con anterioridad, se desprende que el Ministerio Público seguía siendo hasta esa época un simple auxiliar de la justicia en cuanto atañe a la persecución de los delitos. (5)

Sin embargo, "al expedirse la Primera Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales el 12 de diciembre de 1903, contempla en su artículo 1o. que el Ministerio Público en el fuero común representa el interés de la sociedad ante los tribunales del propio fuero, facultándose al poder ejecutivo federal la designación del Ministerio Público, asimismo en el artículo 3o. de la mencionada ley, se contempla entre otras funciones correspondientes a dicha institución la del ejercicio de la acción penal, quedando de esta manera supeditados en esta función los agentes de la policía judicial, así como la policía administrativa." (6)

(5) García Ramírez Sergio.-Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México 1985, 4ª Edición P. 234.

(6) González Blanco Alberto.-El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1987, 4ª Edición P. 59.

Lo antes aludido se encuadra como el primer intento encaminado a lograr la autonomía del Ministerio Público, evitando de tal manera la figura secundaria que entonces ostentaba, convirtiéndolo en el titular del ejercicio de la acción penal.

El Congreso Constituyente que expidió la Constitución de 1917, en el debate de los Artículos 21 y 102 Constitucionales que se refieren al Ministerio Público en el informe de esta asamblea, Venustiano Carranza al tratar este punto manifestó, "Las Leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la Institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia."

"Los jueces mexicanos han sido, durante el período corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial; ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura."



"La sociedad recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que, ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando, en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley."

"La misma organización del Ministerio Público a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la búsqueda de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes." (7)

Posteriormente y tras varios intentos por redactar el Artículo 21 Constitucional, el diputado Lic. Enrique Colunga, propuso que tal numeral quedase redactado en los términos siguientes:

(7) Colín Sánchez. Op. Cit. P. 104.

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará - bajo la autoridad y mando inmediato de aquél." (8)

Así es como el Artículo 102 Constitucional contempla -- hasta la fecha las bases sobre las que debe actuar el Ministerio Público y el Artículo 21, su atribución específica.

#### **B) NATURALEZA JURIDICA.**

La determinación de la naturaleza jurídica del Ministerio Público ha provocado discusiones doctrinales interminables, ya que se ha considerado como Representante de la Sociedad en el ejercicio de la acción penal; como un órgano judicial y como un colaborador de la función jurisdiccional.

"Actualmente al Ministerio Público le corresponde una esfera muy variada de atribuciones, debido a la evolución de las instituciones sociales, las que para cumplir sus fines, han considerado indispensable otorgarle injerencia en asuntos civiles y mercantiles como representante del Estado y en

(8) Rivera Silva Manuel.-El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, México 1984, 13ª Edición P. 76.

algunas otras actividades de carácter legal."

"Consecuentemente, el Ministerio Público tiene una personalidad polifacética; actúa como autoridad administrativa durante la fase preparatoria del ejercicio de la acción penal, como sujeto procesal, como auxiliar del ejercicio de la acción penal, como auxiliar de la función jurisdiccional, -- ejerce tutela general sobre menores e incapacitados y representa al Estado protegiendo sus intereses." (9)

En nuestra apreciación, el Ministerio Público ha sido - investido de suficiente facultad por el Estado para realizar diversas funciones legales, sin embargo la de mayor trascendencia y por la que fue creada dicha institución, es la de - la persecución de los delitos, derivándose de la anterior su actividad acusatoria. Por lo que con esto se protegen los intereses de la sociedad, contrarrestando los abusos que se daban en la impartición de justicia.

#### 1) DEFINICION DE MINISTERIO PUBLICO.

Para Fix Zamudio el Ministerio Público se conoce también con otros nombres; como son, Procurador de Justicia ---

(9) Colín Guillermo. Op. Cit. P. 95.

(que en México se reserva sólo a los titulares de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de la Procuraduría General de la República), Fiscal, Promotor Fiscal, Ministerio Fiscal, Attorney General (en países anglosajones), Prokuratura (en países socialistas). (10)

Por lo que el mencionado autor, define al Ministerio Público como "la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales." (11)

## 2) ATRIBUCIONES Y FUNCIONES.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye en sus Artículos 21 y 102 al Ministerio Público y precisa su atribución esencial y específica, es decir, la persecución de los delitos; las leyes orgánicas lo estructuran y organizan, señalándole detalladamente las actividades

(10) La Función Constitucional del Ministerio Público, p. 81 y 82.

(11) Ministerio Público en Diccionario Jurídico Mexicano.

des que le corresponden.

El Ministerio Público según diversos autores tiene tres funciones en materia penal que son: la investigadora, la acusatoria y la procesal.

**Función Investigadora.** El Ministerio Público tiene el deber de realizar una serie de actividades investigadoras dirigidas a justificar el correcto ejercicio de la acción penal, la que tendrá que intentar, invariablemente, en cuanto se reúnan los requisitos señalados por la ley, fase conocida como Averiguación Previa, donde actúa como autoridad.

Esta actividad investigadora tiende, como lo ordenan los Artículos; 16 constitucional, 94, 95, 96, etc. del Código Procesal Penal del Distrito Federal y 123, 124, 125, etc. del Federal, a comprobar la existencia de los elementos del tipo (antes cuerpo del delito), y a determinar la probable responsabilidad del acusado, a asegurar las cosas u objetos materia del delito o relacionados con él; para ello puede proceder a la detención del o de los probables responsables del delito, aún sin esperar a tener orden judicial, cuando se trate de flagrante delito, en casos de notoria urgencia o cuando no exista en el lugar autoridad judicial.

Varios estudiosos del derecho llaman a la función investigadora del Ministerio Público función persecutoria; aunque de acuerdo con el maestro Marco Antonio Díaz de León, debe descartarse esa opinión errónea que emana de la redacción -- del Artículo 21 de nuestra Constitución Política al establecer: "la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél", porque evidentemente, el delito es un suceso que, una vez acaecido en el mundo de lo -- fáctico, pertenece al pasado y, por lo tanto, no se puede -- perseguir. Al delito se le puede investigar, pero nunca perseguir." (13)

Sin embargo, el investigador Manuel Rivera Silva, por su parte establece "que la función persecutoria como su nombre lo indica, consiste en perseguir los delitos o lo que es lo mismo, en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley. Esta función consta de dos actividades: la investigadora y la del ejercicio de la acción penal." (14)

(13) García Ramírez Sergio, Op. Cit. P. 147.

(14) Rivera Silva Manuel.-El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, México 1984. P. 39.

**Función Acusatoria.** Cumplida la fase preprocesal de investigación, el Ministerio Público tiene el deber, también - por mandato del Artículo 21 Constitucional, de ejercitar la acción penal. En la consignación, el Ministerio Público debe determinar, de manera precisa, la pretensión punitiva que debe estar fundada y motivada específicamente en todos y cada uno de los dispositivos o tipos penales que fijen la situación jurídica del caso y que se encuentran en la ley sustantiva penal.

**Función Procesal.** Ejercitada la acción penal, ya ante el órgano jurisdiccional, el Ministerio Público la seguirá ejercitando, como parte del proceso durante toda la secuela procesal hasta que se compruebe la existencia del delito y sus modalidades (Artículo 3º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 136 del Federal).

En síntesis podemos decir que las funciones del Ministerio Público son las siguientes:

En materia del Fuero Común:

- a) Investigación de los delitos.
- b) Custodia de la legalidad y promoción de la pronta, expedita y debida procuración y administración de justicia. (representante de la sociedad en el ejercicio de la acción -

penal, ser parte en los juicios penales una vez ejercitada la acción penal).

c) Protección de los intereses privados de carácter general o de ciertas personas que no pueden defenderse por incapacidad, ausencia o minoría de edad.

d) Cuidado de la correcta aplicación de las medidas de política criminal en la esfera de su competencia.

En materia del Fuero Federal:

a) Promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia.

b) Representar a la Federación en negocios en que ésta sea parte (inclusive coadyuvante en asuntos de entidades, paraestatales) e intervenir en diversas controversias y casos previstos en el artículo 102 Constitucional.

c) Consejero jurídico del Gobierno Federal.

d) Investigar y perseguir los delitos del Orden Federal.

### 3) PRINCIPIOS CARACTERISTICOS QUE RIGEN SU FUNCION.

En relación con el funcionamiento del Ministerio Público en México los estudiosos del Derecho tales como Guillermo Colín Sánchez, Juventino V. Castro y Sergio García Ramírez, suelen desprender de nuestra Carta Magna, así como de -



las leyes secundarias, Códigos de Procedimientos Penales Federal y Distrital y de las Leyes Orgánicas de las Procuradurías General de la República y del Distrito Federal, y de los Reglamentos internos de ambas, cinco principios fundamentales en cuanto a la fisonomía y actuación del Ministerio Público, de éste se dice que es Jerárquico o de Unidad, Indivisible, Independiente, Irrecusable e Irresponsable.

**Jerárquico o de Unidad.** El Ministerio Público está organizado jerárquicamente bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procurador General de Justicia; así los Agentes del ministerio Público sólo son prolongación del titular ya que la representación es única, motivo por el cual reciben y acatan las órdenes de éste, porque la acción y el mando en esa materia es de competencia exclusiva del Procurador.

**Indivisible.** Significa que los funcionarios de la Institución de Ministerio Público no actúa a nombre propio sino, en representación de la Institución, siendo posible sustituir a cualquiera de ellos sin que afecte las diligencias practicadas.

**Independiente.** Sus atribuciones son independientes frente al Poder Judicial, Legislativo, e inclusive del Ejecutivo.

cutivo, del cual forma parte. Todo encaminado a garantizar una imparcialidad y libre actuación en la administración de justicia.

**Irrecusable.** Este principio se opone a la posibilidad de reemplazar o permutar a la institución del Ministerio Público por otra. En México, debido al monopolio del sujeto activo del proceso por parte del Ministerio Público resultaría imposible la sustitución, pues de darse no habría quien acusara.

Por lo expuesto, no es posible sustituir al Ministerio Público, pero si es dable sustituir a los Agentes, los que en lo personal pueden excusarse del conocimiento de ciertos asuntos. Lo anterior de conformidad a los Artículos 27 y 26 de las Leyes Orgánicas de la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, respectivamente.

**Irresponsable.** La institución del Ministerio Público no incurrirá en responsabilidad por las actuaciones de alguno de sus elementos. Si las actuaciones practicadas por un representante social son dolosas, podrá ser sujeto de una responsabilidad de carácter personal, de conformidad a lo que señalan en forma expresa los Artículos 30 de la Ley Or-

gánica de la Procuraduría General de la República y 30 de -  
la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del -  
Distrito Federal.

#### **4) BASES LEGALES QUE NORMAN SU ACTIVIDAD.**

El fundamento legal de las actuaciones del Ministerio -  
Público lo encontramos en primer término en nuestra Carta -  
Magna, seguido de los Códigos de Procedimientos Penales del  
Fuero Común para el Distrito Federal y el Federal para toda  
la República, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General  
de la República y de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ge-  
neral de Justicia del Distrito Federal y en la Ley Federal -  
de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

##### **a) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

En sus Artículos 21 y 102 contiene asentadas las bases  
substanciales de la institución del Ministerio Público, di-  
chos preceptos a la letra dicen:

**Artículo 21.** "La imposición de las penas es propia y -  
exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los -  
delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judi-  
cial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de

aquél..."

**Artículo 102. Párrafo II.** "incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo, a él - le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de -- justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las -- penas e intervenir en todos los negocios que la ley determina."

**b) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Como ley secundaria de nuestro máximo ordenamiento, el Código Procesal Penal en Materia Común regula también las - atribuciones del Ministerio Público. El Artículo 2º de este ordenamiento establece que a dicha institución le corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales, pedir la libertad de los procesados, así como solicitar la reparación del dano, en los términos especificados en la ley.

De igual manera, el Artículo 3º del citado Código le atribuye; dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta realice para comprobar los elementos del tipo, ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido. Pedir al juez a quien consigne el asunto, la práctica de todas aquellas diligencias que, en su concepto sean necesarias para comprobar la existencia del delito y sus modalidades.

Asimismo, el Ministerio Público puede ordenar a la policía judicial, o éste mismo podrá detener al responsable del ilícito, sin esperar a tener orden judicial, exclusivamente en el caso de delito flagrante o de notoria urgencia, siempre y cuando no haya en el lugar autoridad judicial (Artículo 3º Fracción III y 266 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), también puede solicitar al juez del conocimiento la detención del delincuente, interponer los recursos que la ley señala y seguir los incidentes que la misma admite, solicitar al juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado, así como la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable y la libertad del detenido, cuando sea procedente.

El Artículo 3º bis de la norma aludida le establece al Ministerio Público que cuando en las averiguaciones previas en las que se demuestre plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen su responsabilidad, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el Ministerio Público lo pondrá en libertad y no ejercerá acción penal.

El Artículo 4º del multicitado ordenamiento, confiere al Ministerio Público para el caso de que en la averiguación previa no aparezca detención de persona alguna, la práctica de todas las diligencias necesarias hasta dejar comprobados los requisitos que señala el Artículo 16 Constitucional para obtener la orden de aprehensión.

El ministerio Público deberá obtener por los conductos que le sean posibles dentro de la legalidad, todas las pruebas, huellas y vestigios, así como declaraciones de testigos y confesiones, tanto del probable responsable como del ofendido, para integrar en la averiguación previa el delito, reuniendo así los elementos del tipo para ejercitar acción penal en contra del probable responsable del delito, solicitando asimismo al Órgano Jurisdiccional la aplicación de la sanción o medida de seguridad que le corresponda conforme a derecho. Estas facultades se las otorgan los Artícu

los del 94 al 135 y del 136 al 152 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. También el Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en los casos de delito flagrante o en caso urgente, lo que se establece del Artículo 266 al 286 del mismo ordenamiento.

**c) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

Este ordenamiento de normas adjetivas regula las atribuciones del Ministerio Público en el ámbito Federal, por lo que en el Artículo 2º establece que corresponde a la mencionada institución llevar a cabo la averiguación previa y ejercer en su caso, la acción penal ante los Tribunales; y para tal efecto deberá realizar las siguientes actividades; recibir las denuncias, acusaciones o querrelas que le presenten en forma oral o por escrito sobre los hechos que puedan constituir un delito,

- Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del daño,

los del 94 al 135 y del 136 al 152 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. También el Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en los casos de delito flagrante o en caso urgente, lo que se establece del Artículo 266 al 286 del mismo ordenamiento.

**c) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

Este ordenamiento de normas adjetivas regula las atribuciones del Ministerio Público en el ámbito Federal, por lo que en el Artículo 2º establece que corresponde a la mencionada institución llevar a cabo la averiguación previa y ejercer en su caso, la acción penal ante los Tribunales; y para tal efecto deberá realizar las siguientes actividades; recibir las denuncias, acusaciones o querrelas que le presenten en forma oral o por escrito sobre los hechos que puedan constituir un delito.

- Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculgado, así como a la reparación del daño.



- Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como -- las órdenes de cateo que procedan.

- Acordar la detención o retención de los indiciados -- cuando así proceda.

- Determinar la reserva o el ejercicio de la acción penal.

- En caso procedente promover la conciliación de las partes, etc.

Asimismo, el Ministerio Público una vez que tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba -- perseguirse de oficio, dictará todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, ordenar la detención de una persona cuando se trate de delito flagrante o -- de caso urgente, conforme a los términos constitucionales, -- ejercerá la acción penal una vez que se hayan acreditado los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad del indiciado, facultades otorgadas en los Ar

títulos del 123 al 135 del mencionado ordenamiento.

**d) LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.**

Por Ley Orgánica entendemos "aquella que tiene por objeto la organización de algún servicio público o institución." (15)

Esta ley tiene como objetivo regular a la Institución del Ministerio Público Federal y a sus órganos auxiliares directos fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de diciembre de 1983.

La presente ley especifica las funciones del Procurador General de la República, así como las facultades que tendrán sus auxiliares los Agentes del Ministerio Público Federal, se encuentra dividida en tres capítulos, los cuales comprenden las siguientes materias; atribuciones; bases de organización y disposiciones generales, de las que analizaremos las dos primeras:

**Atribuciones.** Serán las siguientes: Vigilar la obser--

(15) Pina de, Rafael y Pina de, Vera Rafael.-Diccionario de Derecho. -- Editorial Porrúa, México 1992 P. 357.

vancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia; promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia; representar a la Federación en todos los negocios en que ésta sea parte, e intervenir en las controversias que se susciten entre, dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los poderes de un mismo Estado, y en los casos de los diplomáticos y los consules generales; prestar consejo jurídico al Gobierno Federal, perseguir los delitos del orden federal; representar al Gobierno Federal, previo acuerdo con el Presidente de la República, en actos en que debe intervenir la Federación ante los Estados de la República, cuando se trate de asuntos relacionados con la procuración e impartición de Justicia; dar cumplimiento a las leyes, tratados y acuerdos de alcance internacional en que se preve la intervención del Gobierno Federal en asuntos concernientes a las atribuciones de la institución, y con la intervención que, en su caso, corresponda a otras dependencias, etc.

La institución que se analiza está facultada para realizar la persecución de los delitos del orden federal, esto es, en la averiguación previa deberá recibir denuncias y querrelas, conforme a lo dispuesto en el Artículo 16 Constitucional, y la práctica de todos los actos conducentes a la

integración de los elementos del tipo penal y la acreditación de la probable responsabilidad del indiciado, como elementos que fundan el ejercicio de la acción penal, así como la protección al ofendido por el delito en los términos legales aplicables. El Ministerio Público solicitará a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo o de aseguramiento patrimonial que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa y en su caso, para el debido desarrollo del proceso.

De igual forma, el Ministerio Público solicitará a los órganos jurisdiccionales, conforme a la competencia de éstos, la intervención como actor en las causas que se sigan ante los tribunales, solicitando las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de cateo, así como los exhortos y las medidas precautorias procedentes, proponiendo las pruebas conducentes al esclarecimiento de la conducta o de los hechos y de la responsabilidad del inculpado, planteando las excluyentes de responsabilidad penal o las causas de extinción de la pretensión punitiva de que tenga conocimiento, formulando conclusiones exigiendo la reparación patrimonial que corresponda al ofendido. Asimismo impugnará, en los términos que la ley prevenga las sentencias definitivas que causen agravio a los intereses jurídicos de la sociedad, cuya representación corresponde al Ministerio Público.

**Bases de Organización.** La Procuraduría General de la República estará presidida por el Procurador, Jefe de la institución del Ministerio Público y de sus órganos auxiliares directos, conforme a lo señalado en el Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Procuraduría contará con servidores públicos sustitutos del Procurador en el orden que fije el reglamento, y con los órganos y unidades técnicas y administrativas, centrales y desconcentrados, necesarios para el despacho de los asuntos que los Artículos 2 a 10 de esta ley ponen a cargo de la dependencia, en el número y con la competencia que determine el reglamento.

Se contará con un sistema de desconcentración territorial y funcional de la Procuraduría General de la República, mediante delegación de atribuciones que permitan el buen despacho de los asuntos a cargo de la Procuraduría, en regiones y entidades del país, tomando en cuenta las características de la función a cargo de aquélla y el régimen de competencia territorial del Poder Judicial de la Federación. Igualmente se dispondrán las acciones que deberá desarrollar el Ministerio Público Federal en localidades donde no haya agencia permanente, y se establecerán medios de información a la comunidad, en forma sistemática y directa, por parte de los servidores públicos de la dependencia en

las poblaciones de su adscripción.

Son auxiliares directos del Ministerio Público Federal:--

- La Policía Judicial Federal, y

- Los Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.

Asimismo, son auxiliares del Ministerio Público:

- Los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común y de las Policías Judicial y Preventiva, en el Distrito Federal y en los Estados de la República, previo acuerdo, cuando se trate de éstos, entre las autoridades federales y locales.

- Los cónsules y vicecónsules mexicanos en el extranjero.

- Los capitanes, patrones o encargados de naves y ferrocarriles nacionales, y

- Los funcionarios de otras dependencias del Ejecutivo

Federal.

e) LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL  
DISTRITO FEDERAL.

La institución del Ministerio Público está regulada -- por la presente ley, misma que fue publicada en el Diario - Oficial de la Federación el día 12 de diciembre de 1983, -- así como su reglamento, abrogando la del 1º de diciembre de 1977.

Esta Ley Orgánica especifica las funciones de su titular, el Procurador General de Justicia del Distrito Fede-- ral, así como las facultades que tendrán sus auxiliares los Agentes del Ministerio Público del fuero común, se encuen-- tra integrada por tres títulos, los cuales comprenden las - siguientes materias; atribuciones; bases de organización y \_ disposiciones generales, de las cuales analizaremos las dos primeras.

**Atribuciones.** Se establece en ella que la institución del Ministerio Público del fuero común, presidida por el -- Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de Representante Social, ejercerá sus atribuciones siendo éstas las siguientes: Perseguir los delitos del or--

den común, cometidos en el Distrito Federal; velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia; proteger los intereses de los menores, incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinen las leyes; cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia y las demás que determinen las leyes. (Artículo 2º)

En la persecución de los delitos del orden común, al Ministerio Público le corresponde, en la averiguación previa: Recibir denuncias, acusaciones, o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir un delito; investigar los delitos del orden común con el auxilio de la policía judicial, de los servicios periciales y de la policía preventiva; practicar las diligencias necesarias, para la comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal. Solicitar la aplicación de las medidas precautorias, y ordenar cateos en los términos del Artículo 16 Constitucional. No ejercitar la acción penal en los casos procedentes (cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos de



delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal; cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo intervención en los hechos punibles y sólo por lo que respecta a él; cuando la responsabilidad penal se hubiere extinguido legalmente, en los términos del Código Punitivo; cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal; cuando, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable.

El Ministerio Público podrá promover la incoación del proceso penal; ejercitar la acción penal ante los juzgados competentes por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrella, estén comprobados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de quienes hubieren intervenido, solicitando las correspondientes órdenes de aprehensión o de comparecencia; solicitar en los términos del Artículo 16 Constitucional las órdenes de cateo necesarias; poner a disposición de la autoridad judicial sin demora, a las personas detenidas, en los términos de las disposiciones constitucionales y legales ordinarias.

Ejercitar la acción penal ante el juez de la Ciudad de México. Solicitar el embargo precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del dano en todos los casos, -

salvo que sea garantizado satisfactoriamente. Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos para la comprobación del delito, y la probable responsabilidad de quienes hayan intervenido. Fijar el monto de la reparación del daño. Formular conclusiones en los términos señalados por la ley, solicitando la imposición de las penas y medidas que correspondan. Plantear las circunstancias excluyentes de responsabilidad o las causas que extinguen la acción penal.

**Bases de Organización.** "La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, estará presidida por el Procurador, Jefe de la Institución del Ministerio Público y de sus Organos Auxiliares. La Procuraduría contará con servidores públicos sustitutos del Procurador en el orden que fije su Reglamento. Asimismo con los Organos y demás personal que sea necesario para el ejercicio de sus funciones, con la competencia que fije el reglamento de esta ley, tomando en consideración las previsiones presupuestales." (Artículo 9º)

Son auxiliares directos del Ministerio Público del Distrito Federal: La Policía Judicial, los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Fe-

deral y la Policía Preventiva, debiendo obedecer y ejecutar las "órdenes que reciba de él, en el ejercicio de sus funciones." (Artículo 11º)

Reglamento de la Ley de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Este reglamento norma la competencia y organización de la Procuraduría, especificando las atribuciones del Procurador, Subprocurador, Oficial Mayor, Contralor Interno, así como de las Direcciones Generales de Administración y Recursos Humanos; de Asuntos Jurídicos; de Averiguaciones Previas; de Control de Procesos; de Coordinación de Delegaciones; del Ministerio Público en lo Familiar y Civil; de la Policía Judicial a la Comunidad; de Servicios Periciales; de la Unidad de Comunicación Social; de la Desconcentración por Territorio; de las Comisiones y Comités, y de la suplencia de los funcionarios de la misma Procuraduría.

**F) LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1982, dicha ley tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto Constitucional en materia de:

- I. Los sujetos de responsabilidad en el servicio público;
- II. Las obligaciones en el servicio público;
- III. Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público, así como las que se deban resolver mediante juicio político;
- IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones;
- V. Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del procedimiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero, y
- VI. El registro patrimonial de los servidores públicos.

La razón por la cual nos permitimos hacer alusión de la presente ley, es que de esta suerte nos será más factible comprender las responsabilidades administrativas que le son aplicables al servidor público en este caso al Ministerio Público.

En este orden de ideas, el Ministerio Público como servidor público tiene diversas obligaciones, mismas que se encuentran establecidas en el Artículo 47 de este ordenamiento legal, entre las que menciono las siguientes:

- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado.

- Formular y ejecutar legalmente en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.

- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas.

- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión.

- Abstenerse durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor o a cualquier título.

Esta ley por consiguiente en su Artículo 53 clasifica las sanciones a que se harán acreedores aquellos servidores públicos (Ministerio Público) que incurran en responsabilidad administrativa, dicho precepto a la letra dice:

- Las sanciones por falta administrativa consistirán:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Suspensión;
- IV. Destitución del puesto;
- V. Sanción económica, y
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no exceda de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de ley por un plazo, mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que an-

tecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso haya realizado.

Los numerales aludidos de la ley que nos ocupa, nos muestra la transparente visión de que la Institución del Ministerio Público se encuentra regida tanto por responsabilidades como por obligaciones administrativas por el carácter que ostenta.

## II. EL MINISTERIO PUBLICO DURANTE LA FASE PREPARATORIA DE - LA ACCION PENAL.

### A) LA AVERIGUACION PREVIA.

Puede definirse como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para integrar, en su caso los elementos del tipo penal y la acreditación de la probable responsabilidad y ejercitar la acción penal.

El Lic. Colín Sánchez, define a la Averiguación Previa como "La etapa procedimental en la que el Ministerio Público en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permiten estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad." (16)

Es una etapa procedimental (no del proceso) que antecede a la consignación a los tribunales, denominada también -

(16) Op. Cit. P. 243.



fase preprocesal, que tiene por objeto investigar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad.

Así, en consecuencia, la averiguación previa viene a constituir un primer momento procedimental en el cual se busca descubrir la verdad, a través de una actividad averiguatoria, misma que es investigatoria y no inquisitiva, que consiste en recabar datos para tener un previo conocimiento de hechos que son indispensables para precisar el problema planteado.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 de la Constitución General de la República, la autoridad competente en la integración de la averiguación previa u órgano investigador lo constituye el Ministerio Público ya que dicho precepto establece: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél." Es decir, se reglamenta la facultad única y monopolizadora de integrar las averiguaciones previas por parte de la institución Ministerio Público, la cual se encuentra a cargo de un Procurador General de Justicia, facultad que le ha sido delegada por el titular del Poder Ejecutivo, siendo en la Federación y en el Distrito Federal por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Estados -

Federados por los gobernadores de los mismos.

#### REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

El inicio de la averiguación previa parte del momento en que el órgano investigador toma conocimiento a través de la denuncia o de la querrela, cuando se ha cometido o pretendido cometer un hecho que la ley penal menciona como delito, y termina cuando, del resultado de la averiguación respectiva, los elementos que la constituyen quedan debidamente acreditados, a fin de permitir que dicho órgano ejercite la acción penal ante la autoridad judicial competente.

Osorio y Nieto , define a los requisitos de procedibilidad como "las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar la Averiguación Previa y en su caso, ejercitar la acción contra el probable responsable de la conducta típica." (17)

Nuestra Constitución Política en su Artículo 16 contempla como requisitos de procedibilidad de la averiguación previa la denuncia, la acusación y la querrela.

(17) La Averiguación Previa.-Editorial Porrúa. México 1983 P. 21.

a) **ACUSACION.**

Es la imputación directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido.

b) **DENUNCIA.**

"Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio." (18)

Como se desprende del anterior concepto, cualquier persona puede hacer del conocimiento del Ministerio Público -- las conductas delictuosas, no importa que se trate del propio ofendido o de un tercero, de la edad, sexo, condición social, raza, etc.

En el momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho delictuoso, tendrá que investigarlo e incluso los delitos conexos con aquél, sin que sea necesario que exista persona denunciante de éstos últimos. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronun--

(18) Ibidem. P. 22.

ció en el siguiente sentido.

"Es suficiente la denuncia de un delito para que la --  
autoridad investigue todos los hechos en conexión con el --  
mismo." (19)

La denuncia, precisamente, deberá hacerse ante el órga  
no administrativo Ministerio Público, salvo en aquéllos ca-  
sos en que por las circunstancias del momento, no puedan --  
ser recibidas por dicha autoridad, pudiendo intervenir la -  
Policía Judicial y proceder a levantar las actas correspon-  
dientes, con la obligación de dar cuenta inmediata al Minis-  
terio Público, para que éste se avoque al conocimiento de -  
los hechos. Los preceptos 262, 274 del Código procedimental  
distrital, y 2º Fracción I del análogo federal, pretenden -  
evitar que la Policía Judicial actúe al margen o con inde-  
pendencia del Ministerio Público, por ello, aquéllos sólo -  
podrán recibir denuncias cuando por las circunstancias del  
caso sea imposible que tales denuncias se presenten directa-  
mente ante el Ministerio Público.

La denuncia puede formularse oralmente o por escrito, -

(19) Jurisprudencia 140 (quinta época) P. 465 Sección Primera Apéndice  
de Jurisprudencia 1917 a 1965.

concretándose en todo caso, a descubrir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición, establecido en el Artículo 8º Constitucional. --- Cuando la denuncia no reúne los requisitos citados, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante para que la modifique, ajustándose a ellos. Asimismo, se informará al denunciante, dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realiza, sobre las penas en que incurren quienes se conducen falsamente ante las autoridades y sobre las modalidades del procedimiento.

En el caso de que la denuncia se presente oralmente se hará constar en el acta que levantará el servidor público que la reciba. Tanto en este caso como cuando, se haga por escrito, deberá contener la firma o huella dactilar del que la presente y su domicilio (Artículos 276 y 119 de los Códigos procedimentales penales del Distrito Federal y Federal, respectivamente).

#### c) QUERRELLA.

Es otro de los medios legales a que se recurre a fin de hacer del conocimiento del órgano competente la comisión de un delito, objetando la particularidad de que sólo puede

recurrir a ella, la persona ofendida o bien, su legítimo representante, siempre que se trate de delitos que para su persecución por disposición de la ley, se requiera en forma imprescindible de la Instancia de Parte, y se exprese la voluntad de que se proceda en contra del responsable.

Franco Sodi, conceptúa a la querrela como "la manifestación que hace el ofendido a la autoridad competente dándole a conocer el delito de que fue víctima y su interés en que se persiga al delincuente." (20)

De la anterior definición, se puede deducir que la querrela es un derecho que se le concede a la víctima de un delito que por disposición de la ley se persiga a instancia de parte, para poner ese hecho en conocimiento del órgano competente, y expresarle su voluntad de que se proceda en contra del delincuente.

Para que la querrela se tenga por legalmente formulada, deberá satisfacerse lo ordenado por los códigos procesales penales, es decir, deberá presentarla el ofendido, su representante legal o el apoderado, siempre y cuando éste

(20) El Procedimiento Penal Mexicano.-Editorial Porrúa. México 1989, 6ª Edición P. 23.

último tenga un poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial. Asimismo, deberá contener; una relación verbal o por escrito de los hechos, y ser ratificada por -- quien la presente ante la autoridad correspondiente.

El derecho a querellarse se extingue; por la muerte -- del sujeto pasivo de un delito, por haberse otorgado el perdón del ofendido, por prescripción y por la muerte del sujeto activo.

Cabe destacar que los delitos de querrela prescriben - en un año contando desde el día en que la parte ofendida -- tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en tres años fuera de esta circunstancia.

Entre otros requisitos de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, tenemos; La excitativa y La Autorización, la primera consiste en la solicitud o petición -- que formula un representante de un país extranjero a efecto de que se investigue y proceda penalmente en contra de la -- persona que ha proferido ofensa contra su Nación o Gobierno, o bien contra sus agentes diplomáticos. Este requisito de procedibilidad podrá formularse directamente ante la Procuraduría General de la República, o bien, a través de la -- Secretaría de Relaciones Exteriores para que por su conduc-

to se formule ante aquélla. La segunda; es el permiso o ---  
anuencia que concede una autoridad competente o determinada  
en la ley para que se pueda proceder penalmente en contra -  
de algún servidor público subordinado a aquél y con motivo  
de un ilícito.

#### **B) AUXILIARES DEL MINISTERIO PUBLICO.**

Ante la imposibilidad material de que el Procurador y  
sus agentes estén físicamente en cualquier porción territo-  
rial donde ocurra un hecho con apariencia de delito, las le-  
yes establecen la existencia de auxiliares.

Entre las funciones principales encuentrase la de reci-  
bir denuncias o querellas, practicar diligencias urgentes e  
incluso practicar detenciones por flagrancia.

Asimismo, para la debida integración de la averigua---  
ción previa el Ministerio Público cuenta con diversos órga-  
nos auxiliares, como lo indica la Ley Orgánica de la Procu-  
raduría General de Justicia del Distrito Federal en su Artí-  
culo 11º, serán auxiliares directos del Ministerio Público;  
La Policía Judicial, Los Servicios Periciales de la Procura



duría General de Justicia del Distrito Federal y la Policía Preventiva, debiendo obedecer y ejecutar las órdenes que reciba de él, en el ejercicio de sus funciones.

Es por lo expresado que la Policía Judicial auxiliará al Ministerio Público en los siguientes casos:

- Investigar los hechos delictuosos en los que los --- agentes del Ministerio Público soliciten su intervención, - así como aquéllos de que tenga noticia directamente, debiendo en este caso hacerlo del conocimiento inmediato del Agente del Ministerio Público que corresponda;

- Buscar las pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a determinar la responsabilidad de quienes, en ellos participaron;

- Entregar las citas y presentar a las personas que -- los soliciten los Agentes del Ministerio Público para la -- práctica de alguna diligencia;

- Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo que emitan los órganos jurisdicciona--- les;

- Poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente a las personas aprehendidas y a las que deban ser presentadas por orden de comparecencia;

- Llevar el registro, distribución, control y trámite de las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo que giren los órganos jurisdiccionales y las de presentación o investigación que despache el Ministerio Público;

- Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y las que le confieran el Procurador y sus superiores jerárquicos, en el ámbito de sus atribuciones.

La investigación policiaca se sujetará en todo momento al principio del respeto a los derechos de los individuos y se ejercerá con estricto apego a la legalidad. El Ministerio Público en cada caso concreto instruirá a la Policía Judicial sobre los elementos o indicios que deben ser investigados o recabados para la integración de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad.

A su vez, la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal apoya

rará al Ministerio Público para la debida integración de la -  
averiguación previa en la siguiente forma:

- Emitir dictámenes en las diversas especialidades a -  
petición del Ministerio Público, de la Policía Judicial, de  
las demás autoridades administrativas de la Procuraduría y  
de las autoridades judiciales del fuero común;

- Tener a su cargo el casillero de identificación cri-  
minalística;

- Identificar a los procesados en los términos señala-  
dos en las disposiciones legales aplicables;

- Expedir los certificados que informen sobre antece-  
dentes penales;

- Las demás que le señalen las disposiciones legales y  
reglamentarias y las que le confieran el Procurador o sus -  
superiores jerárquicos, así como las de la competencia de -  
las unidades administrativas a su cargo.

**C) DETERMINACIONES QUE PUEDE DICTAR EL MINISTERIO PUBLICO -  
UNA VEZ CONCLUIDA LA ETAPA INVESTIGADORA.**

Una vez que el Ministerio Público haya integrado la --  
averiguación previa, es decir, haya agotado las diligencias  
precedentes a la integración de los elementos del tipo pe--  
nal y la probable responsabilidad, ya sea a nivel de agen--  
cia o de mesa investigadora, deberá dictar una resolución -  
para precisar el trámite que corresponda a esa investiga--  
ción, que decida la situación jurídica del probable respon--  
sable en ella, se halle o no detenido.

Podemos mencionar como determinaciones que puede dic--  
tar el órgano investigador al concluir la fase averiguato--  
ria las siguientes: El Ejercicio de la Acción Penal; El No.  
Ejercicio de la Acción Penal; Envío por Incompetencia al --  
Consejo para Menores Infractores del Distrito Federal; En--  
vío por Incompetencia a la Procuraduría General de la Repú--  
blica; Envío por Incompetencia al Ministerio Público del --  
Fuero Común de Alguna Entidad Estatal y Envío por Incompe--  
tencia al Fuero Militar.

De las anteriores consecuencias jurídicas derivadas de  
la averiguación previa resultan de mayor importancia las --

de: El Ejercicio de la Acción Penal y No Ejercicio de la Acción Penal.

La Acción Penal tiene su principio mediante el acto de la consignación y siendo éste el punto de partida en el que el órgano acusador ocurre ante el órgano jurisdiccional y provoca la función correspondiente; la consignación es el acto inicial de la acción penal una vez que han sido satisfechos los extremos del Artículo 16 Constitucional que se refiere a la integración de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad.

Para Colín Sánchez; la consignación "es el acto procedimental, a través del cual el Ministerio Público ejercita la acción penal, poniendo a disposición del Juez las diligencias o al indiciado, en su caso, iniciando con ello el procedimiento penal judicial." (21)

La consignación no reviste ninguna formalidad en especial para llevarse a cabo; por lo que en este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto en diversas ejecutorias que: "basta con la consignación que del reo haga el Ministerio Público para que se entienda que este fun

(21) Op. Cit. P. 274.

cionario ha ejercitado la acción penal, pues, justamente es la consignación lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción a reserva de que, después, y ya como parte dentro de la controversia penal, el Ministerio Público promueva y pida todo lo que a su representación corresponde." (22)

El acto de consignación puede darse de dos formas; sin detenido o con él. En el primer caso el Ministerio Público podrá solicitar al órgano jurisdiccional Orden de Aprehensión, cuando, se trate de delitos que se sancionen con privación de la libertad. Si el delito es de los que se sancionan con pena alternativa, se realiza únicamente con pedimento de Orden de Comparecencia.

Para el segundo caso, se pondrá inmediatamente al indiciado a disposición del Juez, en los lugares de reclusión correspondiente, debiéndose remitir la comunicación respectiva al órgano jurisdiccional, así como el expediente de la averiguación previa.

En consecuencia, el órgano administrativo Ministerio Público, una vez que ha ejercitado la acción penal, se convierte de autoridad en parte y por ende, extinguido el pe--

(22) Tesis Tomo XXVII Martínez, P. 2002.

rfo de preparación de la acción penal carece de facultades de investigación.

Es decir, si el Representante Social ya realizó la integración de los elementos del tipo penal y acreditó la probable responsabilidad del indiciado por lo cual llevó a cabo la consignación al órgano jurisdiccional respectivo, éste verá terminada su participación como titular de la investigación en la integración de la averiguación previa.

Lo anterior no quiere decir que el Ministerio Público en la etapa del proceso no pueda llevar a cabo investigaciones que al hacerlas del conocimiento del Juez ayuden u orienten a comprobar la existencia del delito y sus modalidades.

El No Ejercicio de la Acción Penal se efectúa bajo consulta en el caso de que agotadas las diligencias de la averiguación previa, el Ministerio Público determina que no serán satisfechos los requisitos legales para poder ejercitar la acción penal. Podrá proponerlo siempre y cuando se reúna alguno de los supuestos señalados por el Artículo 3º Fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y por el Acuerdo A/057/89 del Procurador General de Justicia del Fuero Común: Cuando los

hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal; -- cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo intervención en los hechos punibles; cuando la responsabilidad penal se hubiere extinguido legalmente en los términos de la ley penal; cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal; cuando, aún pudiendo ser delictivos los hechos de que se traten, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable.

A las anteriores situaciones para no llevar a cabo el ejercicio de la acción penal, se debe agregar las causas de exclusión del delito, las que se dan cuando:

- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;

- Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate;

- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:



- a) Que el bien jurídico sea disponible;
- b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo, y
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;

- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, al de sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.

Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;

- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible;

- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal, o

b) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho,

- El resultado típico se produce por caso fortuito.

Cuando por cualquier motivo el Agente del Ministerio Público consignara una averiguación previa a la autoridad judicial y de la lectura de la misma se desprendiera que los hechos constituyen algunos de los supuestos anteriormente descritos, el juez que tome conocimiento del caso dictará de oficio el sobreseimiento correspondiente.

"En el No Ejercicio de la Acción Penal el Ministerio Público puede adoptar dos determinaciones:

1.- **PONENCIA DE RESERVA.**- Es la determinación que dicta el órgano administrativo Ministerio Público en un expediente de averiguación previa, a fin de que ésta sea guardada en forma transitoria debido a la existencia de un obstáculo de tipo material, para que una vez vencido éste se ejercite acción penal. Ejemplo: En una averiguación previa por el delito de robo, aún no se determina qué persona es la responsable de tal ilícito, el expediente se guarda transitoriamente para que una vez que se logre localizar al presunto responsable, respecto de su identidad, se ejercite la acción penal.

2.- **PONENCIA DE ARCHIVO.**- Es la determinación que dicta el Ministerio Público en un expediente de averiguación previa a fin de que sea archivado en forma definitiva cuando una vez practicadas y desahogadas todas y cada una de las diligencias tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad ha quedado demostrado que no se han comprobado éstos, o bien sólo se comprobó el cuerpo del delito pero no la presunta responsabilidad de persona determinada. O bien ha operado alguna causa de extinción de la acción penal." (23)

(23) Arriaga Flores Arturo.-Derecho Procedimental Penal Mexicano, Textos de Derecho de la ENEP Aragón, 1989 P. 231.

Sobre la procedencia del no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa, el Ministerio Público Investigador, antes de remitir la averiguación previa a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, notificará al probable responsable, denunciante o querellante el acuerdo en que emite su opinión, le otorgará el término de 15 días naturales para que exprese por escrito lo que a su derecho conveniga.

Una vez que el Ministerio Público haya propuesto el no ejercicio de la acción penal en alguna indagatoria, procederá a recabar los vistos buenos del Jefe de Departamento, Jefe de la Unidad Dictaminadora, y del Delegado Regional correspondiente. Los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador opinarán sobre la procedencia o improcedencia de autorizar el no ejercicio de la acción penal y los Subprocuradores, cualquiera de ellos por delegación de atribuciones del Procurador, autorizarán o negarán la ponencia citada.

Por otra parte, en el caso de que el Ministerio Público determine el no ejercicio de la acción penal en una averiguación previa dando cabal cumplimiento al Acuerdo A/057/89 y existiera inconformidad por parte del denunciante o querellante, la vía que podría intentar sería el acudir en

queja directamente ante el Procurador General de Justicia - del Distrito Federal, aunque en la práctica esto presenta - algunos inconvenientes ya que aún en el supuesto de que co- mo particular lograra entrevistarse con él, si éste insis- - tiera en confirmar esa determinación del Ministerio Público nada podría hacer el particular.

De la anterior situación, ha surgido la controversia - de si existe la posibilidad de acudir al Juicio de Amparo, - pero se argumenta, que es improcedente por no existir funda- - mento constitucional que establezca como garantía la perse- - cución de los delitos, tan es así que la Suprema Corte de - Justicia de la Nación, ha sostenido en diversas ejecuto- - - rias, el siguiente criterio:

"El no ejercicio de la acción penal compete exclusiva- - mente al Ministerio Público y no a los particulares, de don- - de se deduce que dicha acción no está, ni puede estar com- - prendida en el patrimonio de éstos, ni constituye un dere- - cho privado de los mismos; de manera que la abstención del - ejercicio de esa acción, por el Ministerio Público, aún en - el supuesto de que sea indebida no viola ni puede violar ga- - rantía alguna." (24)

(24) Quinta Epoca Tomo XXXIV.-Cía. Mexicana de Garantías, S.A. P. 2593.

A mayor abundamiento, otra ejecutoria dictada por nuestro máximo Tribunal de Justicia establece lo siguiente:

"Si bien es verdad que el ejercicio de la acción penal compete exclusivamente al Ministerio Público conforme a los términos del Artículo 21 de la Constitución General de la República, también es que la falta de ese ejercicio es legal por parte del Ministerio Público cuando los datos que arroja la Averiguación Previa son insuficientes para darle vida, debiendo advertirse que aún en el supuesto de que fuera susceptible de juzgarse indebidamente, lesionará en el último extremo, el derecho social de perseguir los delitos y lo cual sería motivo para seguir un juicio de responsabilidad, pero de ninguna manera daría materia para una controversia constitucional; pues de establecerse lo contrario es decir de conceder el amparo, éste tendría por objeto obligar a la autoridad responsable a ejercitar la acción penal (a sabiendas de que no existen elementos legales para lo mismo) lo cual equivaldría al arbitrio de los Tribunales de la Federación la persecución de los delitos contrariando expresamente el contexto del Artículo 21 invocado." (25)

Sin embargo, el Juicio de Amparo, si procederá cuando

(25) Quinta Epoca Tomo C. P. 1010.

se trate de actos violatorios de garantías realizados por el Ministerio Público dentro del período de la averiguación previa, por lo que a este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se manifestó en diversas tesis jurisprudenciales en el siguiente sentido:

"ACCION PENAL.- El Ministerio Público actúa como autoridad en la fase llamada de la averiguación previa, por lo que en ese lapso puede violar garantías individuales y procede el juicio de amparo en su contra; pero concluida la averiguación y ejercitada la acción penal, siendo el primer acto de tal ejercicio la consignación, eso y todos los demás que realice y que terminan con las conclusiones acusatorias, ya no son actos de parte dentro de un proceso y no dan ya lugar al amparo en su contra." (26)

"ACCION PENAL.- El artículo 21 de la Constitución, al confiar la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal al Ministerio Público, lo hizo sin traba y sin distingos de ninguna especie; así si el agente del Ministerio Público se desiste de la acción penal, violando la ley orgánica respectiva, esto será motivo para que se le siga el correspondiente juicio de responsabilidad, más no para

(26) Jurisprudencia 1989/1956 José Márquez Muñoz.



anular su pedimento, ni menos para que los tribunales se apropien las atribuciones que son exclusivas del Ministerio Público y manden continuar el procedimiento, a pesar del pedimento de no acusación, pues esto equivale al ejercicio de la acción penal y a perseguir un delito, violando abiertamente el artículo 21 Constitucional." (27)

#### D) EL MINISTERIO PUBLICO EN SU CARACTER DE SERVIDOR PUBLICO

La Institución que nos ocupa en su papel de Servidor Público, debe tener en el pleno ejercicio de sus funciones, la estricta norma de velar por los intereses de una sociedad, a la cual representa por disposición constitucional, evitando de tal forma incurrir en el ejercicio indebido de sus facultades.

Por lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula en su título Cuarto las responsabilidades de los servidores públicos señalando quienes revisten dicha calidad, (los representantes de elección popular, los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Dis

(27) Jurisprudencia, Tomo XXVI. P. 1038. Rubín Antonio.

trito Federal, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. artículo 1º).

En consecuencia existe la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, encargados de reglamentar el apartado Constitucional de referencia, en las siguientes materias:

- De los sujetos de responsabilidad en el servicio público;

- Las obligaciones en el servicio público;

- Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público, así como las que se deban resolver mediante juicio político;

- Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones;

- Las autoridades competentes y los procedimientos pa-

ra declarar la procedencia del procedimiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero, y

- Del registro patrimonial de los servidores públicos.

Congruente a lo que precede, el Ministerio Público para el caso en que incurra en alguna responsabilidad, no sólo se le aplicará la mencionada ley, sino que podría tener repercusiones de carácter penal.

Es así, como el Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal en su Artículo 212 establece que es Servidor Público "Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y asociaciones asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos federales..."

Siendo el Ministerio Público una Institución dependiente del Ejecutivo Federal ésta encuadra dentro de la definición de Servidor Público que alude el Artículo anterior.

Asimismo, el Artículo 214, señala al ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

Fracción IV.- Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

Fracción V.- Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daños a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

Los Servidores Públicos por el carácter y funciones que revisten, son susceptibles de incurrir en delitos como los que se contemplan en los Artículos 215 y 225 del Código Penal, el hecho de aludir a los mismos, trae consigo la finalidad de que, en virtud de las omisiones realizadas por dichos funcionarios, nos conlleva a concientizar que el resultado final a tal irresponsabilidad es simple y sencillamente, una deficiente procuración de justicia.

De tal manera el Artículo 215 nos remite a lo que se conoce como ABUSO DE AUTORIDAD, por parte de los Servidores Públicos, en sus Fracciones:

II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

III.- Cuando indebidamente retrase o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV.- Cuando estando encargados de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley.

Por su parte el Artículo 225 hace alusión a los delitos cometidos por los Servidores Públicos en sus Fracciones:

VII.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;

VIII.- Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;

IX.- Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable de algún delito, cuando ésta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no proceda denuncia, acusación o querrela.

La razón por la cual hacemos mención a unas cuantas -- Fracciones de los numerales antes citados, es porque consideramos congruente que las mismas encajan en las facultades concedidas al Ministerio Público, el cual es el tema central que hemos venido tratando, de tal suerte nos resultará más viable comprender las funciones concedidas a tal órgano y las consecuencias por su omisión de cumplir con las mismas.

VIII.- Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;

IX.- Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable de algún delito, cuando ésta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no proceda denuncia, acusación o querrela.

La razón por la cual hacemos mención a unas cuantas -- Fracciones de los numerales antes citados, es porque consideramos congruente que las mismas encajan en las facultades concedidas al Ministerio Público, el cual es el tema central que hemos venido tratando, de tal suerte nos resultará más viable comprender las funciones concedidas a tal órgano y las consecuencias por su omisión de cumplir con las mismas.

### III. LA RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA INVESTIGACION CON DETENIDO.

#### A) RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO.

Si la facultad del Ministerio Público para lo cual fue investido consiste en su carácter de titular de la acción penal, y que en virtud del mismo, su máxima responsabilidad es la de no desistirse de la acción penal, toda vez que ésta última engloba intereses sociales, y no patrimoniales de dicho órgano.

El Lic. Jorge Alberto Silva Silva manifiesta que "El desistimiento de la acción se localiza en la ley procesal.- Así en el Artículo 525 del Código Federal de Procedimientos Penales, el Ministerio Público se desistirá de la acción en el caso de que se descubra que el inculpado tiene hábito o la necesidad de consumir el estupefaciente o psicotrópico y la cantidad sea necesaria para su propio consumo. Asimismo ha lugar al sobreseimiento cuando se formulen conclusiones inacusatorias; esto es, que no se plantea pretensión punitiva (Arts. 298 Fracc. 1 del Código Federal de Procedimientos Penales y 323 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal). La renuncia a la pretensión punitiva, impli



ca desistimiento de la pretensión." (28)

Del anterior argumento puede dislumbrarse que el Ministerio Público deberá llevar a cabo el ejercicio de la acción penal, para que sea el Organo Jurisdiccional respectivo el encargado de decidir la existencia del delito y sus modalidades.

En consecuencia la responsabilidad del Ministerio Público en la investigación con detenido se manifiesta como la necesidad de ejercitar la acción penal, consignando al indiciado a los tribunales respectivos dentro de los términos constitucionales.

Responsabilidad que debe cumplir con estricto apego a la ley y respeto a los derechos esenciales del hombre (derechos humanos).

Es así como el Ministerio Público deberá realizar una ardua y conciente búsqueda de indicios, tendientes a lograr su objetivo primordial de existencia; la integración de los elementos del tipo penal y la acreditación de la probable responsabilidad del indiciado logrando la consignación del

(28) Derecho Procesal Penal.-Editorial Harla. P. 698.

mismo.

#### B) SITUACIONES EN QUE DEBE REALIZAR LA DETENCION.

El Artículo 14 Constitucional prescribe que "Nadie podrá ser privado de su vida, de la libertad..., sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento..."

Esta disposición constitucional impide la privación provisional de la libertad, sin embargo la excepción a lo dispuesto por el propio Artículo 14 sólo puede encontrarse en el texto de la propia Constitución.

Es así como la base de la privación provisional de la libertad de una persona la encontramos en el Artículo 18 Constitucional, cuando dispone que "Sólo por delito que merezca pena de carácter corporal, habra lugar a prisión preventiva..."

Lo anterior significa que en los casos en que la pena que pudiera ser aplicable sea de carácter corporal, será factible aplicar una medida de cautela restrictiva de la li

bertad. Fuera de este caso, será inconstitucional toda medida cautelar que tienda a restringir preventivamente la libertad.

De lo manifestado podemos concluir que la libertad personal únicamente se puede restringir mediante orden de aprehensión decretada por la autoridad judicial que priva de la libertad al sujeto por un determinado tiempo.

Tal como lo establece nuestra Carta Magna en su Artículo 16 "No podrá librarse orden de aprehensión sino por autoridad judicial y sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado..."

Sin embargo en el citado precepto, también se establece como excepción a la regla general para la detención de un inculpaado los siguientes casos:

#### **1. CASO URGENTE.**

Los denominados casos urgentes comprenden aquellas situaciones que se dan "cuando se trate de delito grave así -

calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el individuo pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

Asimismo el código procedimental del Distrito Federal en su Artículo 266 señala que "El Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente."

En consecuencia habrá caso urgente cuando concurren los tres requisitos que a continuación se enuncian:

- **Se trate de delito grave**, así calificado por la ley; al respecto la ley adjetiva del Distrito Federal indica en su Artículo 268 que "Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se clasifican como delitos graves, los siguientes: Homicidio por culpa grave previsto en el artículo 60 párrafo tercero, terrorismo previsto en el artículo 139 párrafo primero; sabotaje previsto en el artículo 140 párrafo prime

ro; evasión de presos previsto en los artículos 150 y 152; ataques a las vías de comunicación previsto en los artículos 168 y 170; corrupción de menores previsto en el artículo 201; trata de personas previsto en el artículo 205 segundo párrafo; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal previsto en el artículo 208; violación previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis; asalto previsto en los artículos 286 párrafo segundo y 287; homicidio previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315 bis, 320 y 323; secuestro previsto en el artículo 366 - exceptuando los párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracción VIII, IX y X, y 381 bis; extorsión previsto en el artículo 390, y despojo previsto en el artículo 395 último párrafo, todos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; así como el de Tortura previsto en los artículos 3o. y 5o. de la Ley Federal para Prevenir y sancionar la Tortura."

- Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia.

Con este punto se trata de asegurar la ejecución de la eventual condena, impidiendo que huya o se tague, así como

la disponibilidad del indiciado para que se desahoguen de -  
mejor forma las diligencias respectivas.

- Que el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la -  
autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras cir-  
cunstancias.

Requisito que se manifiesta cuando debido a la hora, -  
no existan juzgados penales en posibilidad de librar una or-  
den de aprehensión, esto es, después de las 15:00 horas de\_  
un día y antes de las 9:00 horas del día siguiente (horario  
normal laborable del Juez y del personal del juzgado).

Es así como el Ministerio Público al emitir la orden -  
de detención en caso urgente deberá hacerlo por escrito, --  
fundando y expresando los indicios que acrediten los requi-  
sitos antes señalados.

## **2. FLAGRANCIA.**

La otra vía para lograr la detención preventiva es la\_  
flagrancia. El término proviene de flagrancia, flagranciae,  
cuyo significado es arder, brillar, estar flameante, incan-  
descente, y que metafóricamente, al pasar al derecho y apli-  
carse al delito, significa delito resplandeciente, o actua-

lidad del delito.

La Constitución en el multicitado Artículo 16 señala - que "...En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público..."

Considérese que existe flagrancia "no sólo cuando la - persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, -- sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el - inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momen- to de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito, y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad."- (Artículo 267 del Código de Procedimientos Penales del Dis- trito Federal)

La doctrina diferencia entre flagrancia stricto sensu, cuasiflagrancia y presunción de flagrancia. Esta clasifica- ción se basa en el tiempo de ejecución de la conducta delin- tiva.

**Flagrancia Estricta;** se da cuando el sujeto detenido -

es sorprendido en el momento mismo de estar ejecutando o consumando la conducta delictiva.

**Quasiflagrancia;** esto es, una persona podrá ser detenida aún después de que ejecutó o consumó la conducta delictiva, pero siempre y cuando no se le haya perdido de vista y aún haya sido perseguida desde la realización del hecho delictuoso.

**Presunción de flagrancia;** se presenta cuando el individuo ni ha sido prendido al ejecutar o consumir el delito, y tampoco ha sido perseguido luego de cometido. Aquí sólo existen datos que hacen factible pensar que ese sujeto fue autor, al encontrarse en su poder el instrumento o indicios que hagan suponer su responsabilidad.

En el Derecho Penal la presunción es una figura jurídica muy subjetiva y podría resultar en algunos casos violatoria de garantías, ya que solo se basa en conjeturas, indicios o presunciones circunstanciales, que son suficientes para prender al sujeto sospechoso y someterlo a investigación.

Las anteriores situaciones son la base del análisis de este trabajo, sin embargo resulta prudente señalar que el



Ministerio Público también tiene la facultad de decidir sobre la retención de un probable responsable cuando éste ha sido puesto a su disposición.

Es decir deberá determinar si se cumplen los requisitos necesarios para que el indiciado, quede en calidad de detenido en las instalaciones del Ministerio Público durante los términos constitucionales, o deba ordenar su libertad.

Concluyendo, el Ministerio Público en los anteriores casos iniciará la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, o bien, ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad, o bien, alternativa.

La violación a lo expresado hará penalmente responsable al Ministerio Público que decreta la indebida retención, y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Ministerio Público también tiene la facultad de decidir sobre la retención de un probable responsable cuando éste ha sido puesto a su disposición.

Es decir deberá determinar si se cumplen los requisitos necesarios para que el indiciado, quede en calidad de detenido en las instalaciones del Ministerio Público durante los términos constitucionales, o deba ordenar su libertad.

Concluyendo, el Ministerio Público en los anteriores casos iniciará la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, o bien, ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad, o bien, alternativa.

La violación a lo expresado hará penalmente responsable al Ministerio Público que decreta la indebida retención, y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

### C) TERMINO LEGAL DE LA DETENCION DE UN INDICIADO.

Es sabido que después de la vida, la libertad personal es uno de los bienes más preciados del ser humano. Ello explica por qué todo sistema jurídico se esfuerza por rodear a la libertad personal de una serie de garantías fundamentales encaminadas a su protección. Sin embargo a pesar de todo, entre los derechos y libertades fundamentales de la persona, el que siempre ha sufrido más los embates de la actividad represiva de los órganos del Estado, es el de la libertad personal, cuya privación constituye una de las más graves irrupciones en la esfera de los derechos humanos del individuo.

En la privación de su libertad, el detenido se encuentra en una situación de gran inseguridad, cuando no de completa indefensión ante la posible comisión, por parte de las autoridades, de violaciones particularmente graves contra sus derechos.

El amplio repertorio de violaciones de los derechos esenciales del hombre susceptibles de cometerse a raíz o en el curso de la detención, muestra con toda evidencia que tales violaciones son cometidas típicamente por el Estado mismo, es decir, por sus autoridades, las cuales en último ca-

so, las ordenan, aprueban, toleran o ejecutan.

Ningún ordenamiento legal señala el término de que debe disponer el Ministerio Público para agotar la Averiguación Previa es decir el plazo legal en que debe integrar -- los elementos del tipo penal y acreditar la probable responsabilidad del indiciado. Esta situación no es tan grave --- cuando no hay personas detenidas, como lo es cuando el probable responsable ha sido detenido y se encuentra a disposición del Ministerio Público.

En el año de 1978, siendo titular de la Procuraduría - General de Justicia del Distrito Federal el Lic. Agustín -- Alanís Fuentes, dictó el Acuerdo A/31/78 de 6 de marzo, en el que se ordenaba: que en todos los casos en que existie-- ran personas detenidas con motivo de una averiguación pre-- via, el Agente Investigador del Ministerio Público, debería resolver su situación jurídica, dentro del término de 24 ho-- ras. Por otra parte, la Circular C/006/83 de 22 de abril de 1983, de la entonces Procuradora del Fuero Común, Lic. Victoria Adato de Ibarra, revocó el acuerdo mencionado, en virtud de considerar que en nuestro régimen de derecho las actividades de los órganos de gobierno han de apegarse absoluta y estrictamente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las Leyes secundarias que emanan -

de ésta; y la Procuraduría General de Justicia, órgano de gobierno del Distrito Federal en materia de procuración de justicia, deberá realizar sus funciones dentro de dicho marco de legalidad.

Posterior al hecho anterior, en la práctica se manejaba un término de 24 horas en las Agencias Investigadoras -- cuando se trabajaba con detenido; pero se demostró la imposibilidad de que en ese lapso de tiempo, el Ministerio Público pueda desahogar las diligencias básicas de averiguación, por lo que en ocasiones se ejercitaba acción penal -- por hechos no constitutivos de delitos o se consignaba a -- personas no responsables de ellos.

Con las reformas Constitucionales, publicadas en el -- Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993, y en especial al Artículo 16 Constitucional el Estado da un acierto al condicionar al Ministerio Público con respecto -- al término de duración de la detención hecha por éste, de -- un indiciado.

Es así como el citado precepto enuncia: "...Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por -- más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judi-

cial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal..."

#### 1. CASO EN QUE DEBERA AMPLIARSE.

Así como nuestra Carta Magna determina el plazo de duración de una detención hecha por el Ministerio Público también señala el único caso en que podrá ampliarse. Estableciendo que sólo cuando la ley prevea que se trata de Delincuencia Organizada podrá duplicarse el término de la detención del indiciado.

Por tal situación el código procedimental penal del Distrito Federal instruye que en los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada, que serán aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos, alguno de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fue

ro Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal: terrorismo previsto en el artículo 139 párrafo primero; sabotaje previsto en el artículo 140 párrafo primero; - evasión de presos previsto en los artículos 150 y 152; ataque a las vías de comunicación previsto en los artículos -- 168 y 170; trata de personas prevista en el artículo 205 segundo párrafo; explotación del cuerpo de un menor de edad - por medio del comercio carnal previsto en el artículo 208; - violación previsto en el artículo 265, 266, 266 bis; homicidio doloso previsto en el artículo 302 con relación al 307, 315 y 320; secuestro previsto en el artículo 366 fracciones I a VI, exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo; robo calificado previsto en el artículo 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 Fracciones IX y X, 381 bis; extorsión previsto en el artículo 390; despojo previsto en el artículo 395 último párrafo; así como - el de tortura previsto en los artículos 3o. y 5o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la tortura.

Resulta oportuno señalar que si para integrar la averiguación previa fuese necesario mayor tiempo del señalado -- con antelación, el detenido será puesto en libertad, sin -- perjuicio de que la indagación continúe sin detenido.

Lo anterior significa que independientemente de que el indiciado sea puesto en libertad, claro quedando sujeto a la investigación, ésta última deberá llevarse a cabo por el Ministerio Público con el mismo interés social que reviste la actividad exclusiva que le otorga la Constitución.

## 2. ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES EN CASO DE INFRINGIRSE.

En primer término tenemos que nuestra Constitución contempla que ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

Como se vislumbra de lo expresado, será la ley sustantiva penal la encargada de sancionar cualquier violación a los términos constitucionales ya mencionados, y a toda infracción que se cometa durante el lapso de tiempo que dura.

Como ya se señaló en los capítulos anteriores de este estudio, el Ministerio Público como servidor público y en desarrollo de sus funciones puede incurrir en diversos ti-



nos de delitos, contemplados en el Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.

No obstante lo anterior, también podrá aplicarse la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos reglamentaria del título Cuarto Constitucional referente a las responsabilidades de los servidores públicos, esto en el ámbito Administrativo.

Asimismo, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cuenta con su ley orgánica reglamentaria, de la que ya se habló con anterioridad y donde también se establece la forma en que se deberá proceder cuando un Agente del Ministerio Público incurra en la comisión de un delito penal.

Hemos descrito las normas jurídicas aplicables para el caso que nos ocupa, sin embargo es menester hacerse las siguientes preguntas:

¿Que tan honestas serán las autoridades que conozcan de la violación de los derechos esenciales de una persona cometida por un Ministerio Público?

¿Efectivamente, como lo menciona nuestra Constitución, se aplicará la ley penal en contra de un Ministerio Público?

¿El procedimiento administrativo, junto con sus consecuencias jurídicas, instruido a un Ministerio Público es alguna garantía para la persona que sea detenida o que se encuentre como probable responsable de un delito?

Estas como tantas interrogantes hacen llegar a la conclusión de que se requiere de un mayor control en la función esencial de Ministerio Público sin que se llegue a un hostigamiento de la Institución en comento.

Como sucede en nuestro País, en ocasiones los Ministerios Públicos algunas por cargas de trabajo y las más por negligencia, mantienen a los detenidos por un término ilimitado, violando el término constitucional respectivo.

Por otra parte, el sistema denominado **CONTROL INTERNO** oficial, sólo constituye un medio con dos directrices, la primera consistente en solapar a la institución tema de la presente tesis, y la segunda, para dar la externa apariencia de que tal representante de la sociedad se encuentra supeeditada a un órgano que le vigile y que a través del mismo

¿Efectivamente, como lo menciona nuestra Constitución, se aplicará la ley penal en contra de un Ministerio Público?

¿El procedimiento administrativo, junto con sus consecuencias jurídicas, instruido a un Ministerio Público es alguna garantía para la persona que sea detenida o que se encuentre como probable responsable de un delito?

Estas como tantas interrogantes hacen llegar a la conclusión de que se requiere de un mayor control en la función esencial de Ministerio Público sin que se llegue a un hostigamiento de la Institución en comento.

Como sucede en nuestro País, en ocasiones los Ministerios Públicos algunas por cargas de trabajo y las más por negligencia, mantienen a los detenidos por un término ilimitado, violando el término constitucional respectivo.

Por otra parte, el sistema denominado **CONTROL INTERNO** oficial, sólo constituye un medio con dos directrices, la primera consistente en solapar a la institución tema de la presente tesis, y la segunda, para dar la externa apariencia de que tal representante de la sociedad se encuentra supeeditada a un órgano que le vigile y que a través del mismo

sirva para obtener el privilegio de ser contemplado por la sociedad como la auténtica figura que procura justicia.

**D) ACTUACIONES REALIZADAS POR EL MINISTERIO PUBLICO DURANTE LA DETENCION.**

- Hará constar la hora, fecha y lugar de la detención del inculpado, así como, en su caso el nombre y cargo de -- quien la haya ordenado y ejecutado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad diversa al Ministerio Público, se asentará o se agregará, en su caso, información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o recibido al detenido.

- Hará del conocimiento del inculpado la imputación -- que exista en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante.

- Informará al inculpado de los derechos que en la Averiguación Previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consistentes en:

1.- No declarar si así lo desea;

2.- Que debe tener una defensa adecuada por sí, por -- abogado o por persona de su confianza, o sino quisiere o - no pudiere, designar defensor, se le designará uno de ofi-- cio;

3.- Ser asistido por su defensor cuando declare;

4.- Que su defensor comparezca en todos los actos de - desahogo de pruebas dentro de la Averiguación Previa, y és- te tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requie- ra;

5.- Que se le faciliten todos los datos que solicite - para su defensa y que consten en la Averiguación Previa, pa- ra lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el acta de Averiguación Previa;

6.- Que se le reciban los testigos y las demás pruebas que ofrezca, las cuales se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediendo el tiempo necesario para su desahogo, siempre que no se traduzca en dilación de la Averiguación Previa y las personas cuyos testimonios --- ofrezcan se encuentren presentes en la oficina del Ministe- rio Público.

Cuando no sea posible el desahogo de pruebas ofrecidas por el inculpado y su defensor, el juzgador resolverá en su oportunidad, sobre la admisión y prácticas de las mismas, y

7.- Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite,

su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la Fracción I del Artículo 20 de la Constitución Federal, y en los términos del Artículo 556 de la Ley Adjetiva del Distrito Federal.

Asimismo, al indiciado se le permitirá comunicarse con las personas que solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de que se disponga, o personalmente si se hubieren presentes.

- Cuando el indiciado fuere un indígena o extranjero, que no hable o entienda suficientemente el castellano, el Ministerio Público le designará un traductor que le hará saber todos los derechos que ya se mencionaron. Si se tratare de un extranjero la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda.

- El Ministerio Público solicitará a la Dirección de Servicios Periciales se dictamine sobre: Lesiones y el estado físico del probable responsable (antes y después de su declaración); en identificación para toma de huellas dactilares y de fotografía.

Hechas las anteriores actuaciones, el Ministerio Público deberá determinar la situación jurídica del indiciado --

dentro del término constitucional que señala su Artículo 16 (la mayoría de las veces consignándolo a los tribunales respectivos).

Resulta importante mencionar otra vez que es un acierto el que se haya determinado un lapso de duración de la detención hecha por un Ministerio Público pero no lo es menos el que deba de existir un **Control Interno** oficial más acorde con nuestra realidad, así la Institución que nos ocupa, se verá en la necesidad de actuar conforme a un régimen normativo, evitándole actuar en ocasiones en forma arbitraria.

De igual forma deberá hacerse conciencia entre los Ministerios Públicos que la existencia de dicho término no excluye la excelencia de su trabajo, sino por el contrario lo dignifica ante una sociedad que ha sido golpeada en sus más íntimos valores.

## C O N C L U S I O N E S

1.- La reglamentación constitucional del Ministerio Público fue una innovación del constituyente de 1917, en materia penal, ya que otorgó a dicha institución la facultad exclusiva de investigar los delitos, así como autonomía en el ejercicio de la acción penal y representativa de la sociedad.

2.- El Ministerio Público fue perdiendo credibilidad - en su objetivo esencial, pero ganando mayor poder rechazando todo control externo de sus determinaciones primordiales en especial en la del ejercicio de la acción penal o no --- ejercicio de la misma.

3.- Importante es mencionar que no existe precepto jurídico alguno que señale el tiempo o término legal con el - que deberá contar dicha institución para agotar las diligencias básicas y necesarias a efecto de integrar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

4.- Si bien no se puede establecer un plazo o término definitivo para llevar a cabo la Averiguación Previa por --



las circunstancias y consecuencias que cada caso en específico implica. Si se debe dar la creación de un verdadero mecanismo de control acorde con las necesidades que nuestra realidad demanda que este inmerso en la legislación interna de las dependencias del gobierno, encargadas de la procuración de justicia.

5.- El poder absoluto que tenía el Ministerio Público con relación a su negativa de ejercitar la acción penal por motivos ajenos a la ley, lo colocaba como la única autoridad en el país al margen del control jurisdiccional por la vía del Amparo, esto conforme a la interpretación que la Justicia Federal había dado al Artículo 21 Constitucional. Sin embargo con la reciente reforma al citado Artículo Constitucional ya se estipula, que podrá impugnarse por la vía jurisdiccional las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal y el desistimiento de la misma.

6.- Cuando hay flagrancia y caso urgente se da la privación de la libertad del indiciado pero sin que haya sido la autoridad judicial quien la autorizó, en cada caso la responsabilidad recaerá directamente en el Ministerio Público iniciando la investigación con detenido.

7.- Por lo que la obligación de dicha institución durante la investigación con detenido deberá ser con estricto respeto y ajuste a las garantías individuales que consigna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al tratamiento que debe darse a los indiciados o implicados en hechos delictuosos, realizando todas y cada una de las actuaciones que la ley preve para la acreditación de los elementos del tipo y la probable responsabilidad del indiciado para llevar a cabo el Ejercicio de la Acción Penal.

8.- Nuestra Constitución Federal recientemente estableció que "ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal" - (Artículo 16). Por lo que el Ministerio Público puede ser responsable penalmente por cometer, ordenar o consentir violaciones a las garantías de referencia, así como de conductas que tipifiquen un delito penal, sin embargo es lamentable indicar que dicha institución cuando es acusada de ilegalidad, ella misma revisará sus propios actos en comudo papel de Juez y parte.

9.- Existe la necesidad de que se cree un Organó de -- Control Interno que actúe con un criterio de mayor imparcialidad y justicia que se encargue de dar el curso legal correspondiente a todas las denuncias en que aparezcan involucrados como responsables Agentes del Ministerio Público para que incluso de ser el caso, sean consignados a los Tribunales correspondientes.

10.- El Ministerio Público como servidor público tiene diversas obligaciones, mismas que se encuentran establecidas en el Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos encargada de reglamentar el Título Cuarto de nuestra Constitución, por lo que al no desarrollarlas con apego a la ley, incurre en responsabilidad administrativa sancionada con apercibimientos, amonestaciones, suspensiones, destitución del puesto, sanción económica e inhabilitación del cargo, todo lo anterior previo procedimiento administrativo que le sea instaurado y con base a la referida ley.

11.- En nuestra opinión el Ministerio Público ha venido arrastrando una diversidad de fallas en su funcionalidad, lo que ha ocasionado que pierda credibilidad, causa de lo anterior era la fría redacción del Artículo 21 Constitucional que otorgaba la omnipotencia en el proceso penal y --

9.- Existe la necesidad de que se cree un Órgano de Control Interno que actúe con un criterio de mayor imparcialidad y justicia que se encargue de dar el curso legal correspondiente a todas las denuncias en que aparezcan involucrados como responsables Agentes del Ministerio Público para que incluso de ser el caso, sean consignados a los Tribunales correspondientes.

10.- El Ministerio Público como servidor público tiene diversas obligaciones, mismas que se encuentran establecidas en el Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos encargada de reglamentar el Título Cuarto de nuestra Constitución, por lo que al no desarrollarlas con apego a la ley, incurre en responsabilidad administrativa sancionada con apercibimientos, amonestaciones, suspensiones, destitución del puesto, sanción económica e inhabilitación del cargo, todo lo anterior previo procedimiento administrativo que le sea instaurado y con base a la referida ley.

11.- En nuestra opinión el Ministerio Público ha venido arrastrando una diversidad de fallas en su funcionalidad, lo que ha ocasionado que pierda credibilidad, causa de lo anterior era la fría redacción del Artículo 21 Constitucional que otorgaba la omnipotencia en el proceso penal a -

dicha Institución. Consecuencia de lo anterior fue la reforma al referido precepto Constitucional donde ya se establece como medio de impugnación la vía Jurisdiccional en contra de diversas resoluciones del Ministerio Público.

**BIBLIOGRAFIA**

- ACERO, Julio. El Procedimiento Penal. Puebla, Cajica, 1968.
- ARELLANO GARCIA, Carlos. Teoría del Proceso. México, Porrúa, 1992.
- ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. México, Kratos, 1989.
- ARRIAGA FLORES, Arturo. Derecho Procedimental Penal Mexicano. México, UNAM, 1989.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penal Mexicano. México, Porrúa, 1991.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. México, Porrúa.
- CASTRO Y CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público en México. México, Porrúa, 1976.
- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México, Porrúa, 1986.

FIX ZAMUDIO, Héctor. La Función Constitucional del Ministerio Público. México, UNAM, 1982.

FRANCO SODI, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. México, Porrúa, 1989.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. Derecho Procesal Penal. México, Porrúa, 1985.

GONZALEZ BLANCO, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano.- México, Porrúa, 1987.

GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. México, Porrúa, 1991.

OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. México Porrúa, 1983.

OSORIO Y NIETO, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal. - México, Trillas, 1984.

PINA DE RAFAEL Y PINA DE VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. México, Porrúa, 1992.

RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. México, Porrúa, 1984.

SILVA SILVA, Jorge Alberto. El Derecho Procesal Penal. México, Harla, 1990.



LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Reglamento Interno de la Procuraduría General de la República.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**OTRAS FUENTES**

Tesis Jurisprudenciales.

Diario Oficial de la Federación.

Diccionarios Jurídicos.